PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-25-2087**
**Exp. núm.** 1497-2020-ECIV-00168
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Elvin Rafael Santos Luna; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00002, dictada el 5 de enero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo indica lo siguiente:

**SCJ-PS-25-2087**
**Exp. núm.** 1497-2020-ECIV-00168
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: [redacted]

> ***PRIMERO***: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00113 dictada en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda presentada contra* [redacted]*, en restitución de valores, indemnización de daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO***: *en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE la demanda primigenia, por lo cual CONDENA a la parte demandada al pago de: a- DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$220,000.00) por concepto de devolución de valores recibidos de manos de* [redacted]*; b- CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$165,000.00) como indemnización de daños y perjuicios materiales experimentados por la parte demandante; y c- el pago del interés judicial de cada una de dichas sumas, contados desde la fecha de la presente sentencia y hasta su total ejecución, como justa indemnización complementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de la misma, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO***: *CONDENA a la parte recurrida,* [redacted]*, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Lic.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2022; **b)** el acto núm. 092/2023, de fecha 13 de enero del 2023, contentivo de emplazamiento en casación; y **c)** la resolución núm. 1052/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida.

**SCJ-PS-25-2087**
**Exp. núm.** 1497-2020-ECIV-00168
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: [redacted]

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrente. Esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00113, de fecha 24 de febrero de 2017; **b)** [redacted] apeló esa decisión ante la corte *a qua* correspondiente; la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y ordenó la devolución de RD$220,000.00 por valores recibidos y condenó al pago de la suma indemnizatoria de RD$165,000.00 por concepto de daños y perjuicios más el interés judicial calculado sobre la base de la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana para sus operaciones de mercado, a través del fallo ahora recurrido en casación.

**SCJ-PS-25-2087**
**Exp. núm.** 1497-2020-ECIV-00168
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: [redacted]

## Medios de casación

**2)** La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 1156, 1162, 1164, 1165, 1134, 1101, 1108, 1984 y 1315, del Código Civil Dominicano, artículo 632 del Código de Comercio, incorrecta apreciación de los hechos y de los medios de pruebas aportados y falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. **segundo:** violación a la Constitución de la República, insuficiencia de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; contradicción de motivos; falta de base legal y desnaturalización de las pruebas.

**3)** En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis, que la corte incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos y los medios de prueba aportados, pues según aduce, no es parte del contrato y no ha hecho ningún tipo de acuerdo con el recurrido, ya que solo sirvió de intermediario; agrega que, en este caso, el hecho de que el artista Omega "El Fuerte" no haya cumplido con su obligación de amenizar la actividad, no puede repercutir en su responsabilidad, ni exigírsele la devolución del dinero, en el entendido de que no figura en el convenio conforme al artículo 1165 del Código Civil; plantea además, que la corte *a qua* no valoró correctamente el contrato de fecha 9 de julio de 2013, ni la declaración jurada de fecha 16 de septiembre de 2013, en la que el representante del artista, [redacted], declara que Jean Carlos

**SCJ-PS-25-2087**
**Exp. núm.** 1497-2020-ECIV-00168
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: [redacted]

[redacted] solo fungió como recolector, transporte y entrega del pago acordado, sin tener participación en la negociación ni en la contratación del artista.

**4)** Asimismo, el recurrente argumenta que la corte incurre en una desnaturalización de los hechos al atribuirle responsabilidad por la no realización del evento, cuando la prueba documental demuestra que el contrato fue firmado, el dinero fue entregado, y la actividad fue pautada para el 3 de agosto de 2013. Añade que la cancelación del evento no puede ser imputada a su persona, ya que no tenía control sobre la ejecución del contrato ni sobre el cumplimiento de las obligaciones del artista.

**5)** Esta Sala, mediante la resolución núm. 1052-2023 del 31 de octubre del 2023, declaró el defecto de la parte recurrida.

**6)** La corte justificó su decisión de la siguiente manera:

> *De acuerdo a lo que puede verificarse en el recibo de fecha 11 de julio del año 2013, el señor [redacted] recibió la suma de RD$220,000.00 para contratación de Omega", para el día sábado 3 de agosto del 2013, lo que este ha reconocido en su comparecencia personal ante el juez a quo, aunque bajo la premisa de que solo ha actuado en el proceso de intermediación de dicha contratación y entregar el dinero de manos del demandante a la de un representante del indicado artista (declaraciones copiadas en las páginas 3 y 4 de la sentencia apelada). Si bien han sido aportados diversos elementos de prueba al expediente, resulta de su examen, que el contrato de fecha 9 de julio del año 2013 figura suscrito por una persona de nombre [redacted], distinta a las personas envueltas en la litis y de la que ha presentado declaración jurada ante la notario [redacted] ([redacted]), con el fin de*

**SCJ-PS-25-2087**
**Exp. núm.** 1497-2020-ECIV-00168
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: [redacted]

> *reconocerle calidad de simple intermediario al demandado ("función de recolector, transporte y entrega del pago de la acordada") y señalar en su favor exclusión de toda responsabilidad. Dado que es un hecho reconocido por la parte recurrida-demandada haber recibido valores para cumplir una tarea consistente en la contratación de un artista, respecto de la cual no reposa constancia haya ejecutado el pago de la suma entregada a estos fines, por no detallarse así en el documento contractual presentado, ni en otro medio depositado, así como ser un hecho corroborado por la propia declaración del demandado y los testigos escuchados ([redacted] y [redacted]) que la indicada actividad no se desarrolló, resulta que la suma entregada carece de contrapartida por lo cual debe ser restituida en manos de la persona que ha practicado su entrega, ya que de lo contrario se generaría un enriquecimiento sin causa en favor de la persona que la ha recibido. De conformidad al artículo 1235 del Código Civil, "lo que se ha pagado sin ser debido está sujeto a repetición", a lo cual añaden los artículos 1372 y siguientes del mismo código, que quien gestiona un negocio por otro está obligado conforme las reglas del mandato, con los cuidados de un buen padre de familia, debiendo restituir lo que recibió indebidamente y pudiendo verse obligado a compensar los daños y perjuicios derivados de su falta o negligencia. En estas condiciones, queda comprobado que el juez a quo ha realizado una incorrecta apreciación de los hechos y medios de prueba presentados, con motivo de lo cual procede revocar la decisión impugnada, acoger la demanda primigenia y ordenar a la parte demandada, [redacted], la restitución o devolución de los valores entregados en sus manos, es decir, la suma de RDS220,000.00.*

**7)** Una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[1].

1 SCJ, 1ra. Sala núm. 43, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308

**SCJ-PS-25-2087**
**Exp. núm.** 1497-2020-ECIV-00168
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: [redacted]

**8)** Por otro lado, ha establecido esta sala que la incorrecta valoración o desnaturalización de las pruebas se materializa siempre que el juzgador no les otorgue su verdadero sentido y alcance o si les atribuyen consecuencias jurídicas erróneas[2]. En este orden, puntualmente se ha considerado que *la apreciación de los documentos aportados a la litis también constituye una cuestión de hecho de la exclusiva y soberana potestad de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del punto de derecho discutido, por lo que, pueden otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, salvo que en el ejercicio de dicha facultad se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en desnaturalización de los hechos modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas*[3].

**9)** Según se advierte de la sentencia impugnada, [redacted] incoó una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrente, fundamentada en el incumplimiento de una obligación contractual por parte del demandado, quien recibió del demandante la suma de RD$ 220,000.00 como pago para la realización de una fiesta artística con el merenguero "Omega El Fuerte", programada para el día 3 de agosto de 2013, en el centro de diversión "El Palacio Latino", propiedad del demandante. A pesar de haberse pactado expresamente el

2 SCJ-PS-22-0015, 31 de enero de 2022, BJ 1334.
3 SCJ-PS-22-3624, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345.

evento, este no se llevó a cabo sin que el demandado ofreciera explicación alguna, lo que, según expuso, le ha generado no solo una pérdida económica directa, sino también daños colaterales derivados de la promoción pública del evento, la pérdida de credibilidad ante sus clientes y la afectación a su reputación comercial.

**10)** La alzada retuvo en virtud de la documentación aportada que, conforme al contrato de fecha 9 de julio de 2013, la contratación del artista "Omega El Fuerte", para la presentación a ser realizada el 3 de agosto del mismo año, fue formalizada por el demandante primigenio y una persona identificada como [redacted] en calidad de representante del artista, quien no figuró como parte en el litigio. Que dicha contratación fue respaldada por el recibo de fecha 11 de julio de 2013, en el cual consta que el señor [redacted] recibió la suma de RD$220,000.00, lo que este reconoció en su comparecencia personal ante el juez *a quo*, aunque bajo la premisa de que actuó únicamente como intermediario para entregar el dinero al representante del artista, versión que fue corroborada por la declaración jurada de fecha 16 de septiembre de 2013, registrado el 24 de agosto de 2015, en el cual los señores [redacted] y [redacted] comparecieron ante la notario [redacted], dejando constancia de que el recurrente fue encargado exclusivamente como recolector, transportador y entregador del pago, sin asumir responsabilidad contractual.

**SCJ-PS-25-2087**
**Exp. núm.** 1497-2020-ECIV-00168
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: [redacted]

**11)** Asimismo, mediante actos núms. 320-2013 y 337-2013, el señor [redacted] intimó al actual recurrente para la restitución del monto entregado, mientras que por acto núm. 1916-2013, este respondió no ser parte del contrato. La alzada sostuvo además, que si bien se reconoce que el recurrente recibió valores para gestionar la contratación, no fue aportado elemento probatorio tendente a demostrar que la suma haya sido efectivamente entregada al artista o su representante, ni que la actividad contratada se haya realizado, de lo que retuvo que la suma entregada carece de contrapartida efectiva, debiendo ser restituida al demandante para evitar un enriquecimiento sin causa.

**12)** A partir del razonamiento esbozado, la corte *a qua* retuvo la existencia de una falta a cargo del actual recurrente producto del incumplimiento frente al recurrido, en virtud de ello, revocó la decisión dictada en primera instancia y ordenó al demandado primigenio la restitución de la suma de RD$220,000.00 a favor del otrora demandante, monto que, a juicio del tribunal, fue indebidamente retenido por aquel. Asimismo, en cuanto al reclamo por daños y perjuicios la corte reconoció una indemnización por daños materiales, fijada en RD$165,000.00, en atención a los perjuicios percibidos.

**13)** La decisión impugnada pone de relieve que la contestación suscitada concierne a si las estipulaciones convenidas por [redacted] y Omega & Mambo Violento, representado en el contrato por [redacted], resultan vinculantes para [redacted], tratándose este último de la persona que recibió la partida

correspondiente a la contratación de referencia; en tal sentido, el fallo impugnado da cuenta de que el juzgado de primera instancia produjo el rechazo de la acción, bajo el fundamento de que el demandado no formaba parte del vínculo contractual, cuya validez no fue cuestionada, regulado por los artículos 1234 y 1235 del Código Civil.

**14)** En oposición a la línea narrativa presentada por el tribunal de alzada, la parte recurrente considera que la corte no hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas ni expuso completamente los hechos que dieron lugar a la demanda, puesto que según expone, la corte no valoró en toda su extensión el contenido del contrato, apartándose en su razonamiento del sentido de legalidad que reglamentan las convenciones y la libertad contractual.

**15)** Consta depositado en el expediente el contrato suscrito por OMEGA & MAMBO VIOLENTO, representado por [redacted] y [redacted], el contratante, en fecha 9 de julio de 2013, mediante el cual las partes acordaron la realización de una fiesta popular el día 3 de agosto de 2013 en el Palacio Latino de Santiago, por un monto total de RD$220,000.00, pagadero en su totalidad antes del evento. El contrato establece que el sonido corre por cuenta del contratante, incluye provisiones de cena para 24 personas, bebidas específicas para el artista y su equipo, y estipula que cualquier impedimento para la ejecución debe ser comunicado con al menos diez días de antelación.

**SCJ-PS-25-2087**
**Exp. núm.** 1497-2020-ECIV-00168
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: [redacted]

**16)** Asimismo figura depositada la declaración jurada suscrita por el señor [redacted] y el señor [redacted], en fecha 16 de septiembre de 2013, instrumentada por la notario público [redacted] mediante la cual se deja constancia de que el señor [redacted] recibió encomienda expresa del señor [redacted], en fecha 11 de julio de 2013, para realizar exclusivamente la función de recolector, transporte y entrega del pago acordado con el señor [redacted], en el marco de la contratación del artista [redacted], conocido como "OMEGA", quien se presentaría el 3 de agosto de 2013 en el establecimiento Palacio Latino de Santiago. En dicho acto, el señor [redacted] declara que el señor [redacted] no tuvo, ni tiene responsabilidad alguna en las negociaciones o decisiones relativas a la contratación de artistas, liberándolo expresamente de toda responsabilidad civil, penal y comercial presente o futura.

**17)** Analizados dichos medios de prueba, producto de la incorrecta valoración o desnaturalización denunciada por la parte recurrente -en tanto que, es el único vicio que permite a esta Corte de Casación ponderar los elementos probatorios vistos por la alzada- esta sala coincide con lo expuesto en el medio que se examina. En efecto, se advierte que la corte no realizó una correcta valoración del contrato suscrito, al establecer como elemento determinante del incumplimiento que correspondía al

demandado original ***una tarea consistente en la contratación del artista***[4], toda vez que dicha contratación ya se había concretado mediante la suscripción del contrato, la cual tuvo lugar antes de la entrega del monto pactado, por tanto, no podía la alzada atribuirle al demandado una obligación que ya había sido cumplida previamente al pago.

**18)** En ese sentido, era imperativo que la alzada otorgara el debido alcance al contenido del contrato suscrito, a fin de establecer si del mismo podía derivarse alguna obligación a cargo del demandado frente al demandante. Esta valoración resultaba esencial para determinar con precisión el papel del demandado en la relación comercial que tiene sustento en el contrato de fecha 9 de julio de 2013, máxime cuando este último alegó que su participación se limitó a fungir como mensajero en lo relativo a la recolección y posterior entrega del monto en manos del representante del artista.

**19)** En virtud de lo anterior, al fallar como lo hizo, la alzada desnaturalizó las pruebas aportadas, al no hacer un correcto y armónico análisis de estas, verificándose además una incompleta exposición de los hechos de la causa, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

**20)** De conformidad al artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto

[4] Negrita agregado

a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**21)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, como al efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65, núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; y articulo 1134, 1165, 1147 , 1148 y 1149 del Código Civil; y artículo 141 del Código del Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00002, dictada en fecha 5 de enero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

**SCJ-PS-25-2087**
**Exp. núm.** 1497-2020-ECIV-00168
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA con envío
**Ponente**: [redacted]

Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-1976**
**Exp. núm.** 2 (2025-R0440697)
**Partes:** Seguros Reservas S.A., y vs. y .
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Inadmisible por monto (de oficio)
**Ponente:** o

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, o, y , asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas S.A., y ; quien tiene como abogado al Lcdo. , cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida y , quien tiene como abogada a la Lcda. , cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

**SCJ-PS-1976**
**Exp. núm.** 2 (2025-R0440697)
**Partes:** Seguros Reservas S.A., y vs. y .
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Inadmisible por monto (de oficio)
**Ponente:** o

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor y la entidad SEGURO BANRESERVAS, S.A., interpuesto mediante el acto núm. 648-2024, de fecha 12 del mes de junio del año 2024, instrumentado por el ministerial , ordinario de Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores y , en contra de la sentencia civil núm. sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-01183, de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, MODIFICA el numeral segundo para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera: SEGUNDO: Condena al señor Victor (sic) (sic) Livoti, al pago de la suma total de cuatrocientos veintiocho mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$428,800.00) a favor de los señores y , a ser distribuidos de la siguiente manera: cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) a favor del señor ; y veintiocho mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$28,800.00) a favor del señor ; como indemnización por los daños percibidos; más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre este monto, generado a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución; por los motivos expuestos; TERCERO: CONFIRMA la sentencia en los demás aspectos; CUARTO: CONDENA al señor Victor (sic) , al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de la Lida. Yakaira Rodriguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo

**SCJ-PS-1976**
**Exp. núm.** 2 (2025-R0440697)
**Partes:** Seguros Reservas S.A., y vs. y .
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Inadmisible por monto (de oficio)
**Ponente:** o

de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 389/2025, instrumentado en fecha 8 de mayo de 2025, por el ministerial , depositado el 8 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2025; **d)** acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 1058/2025, instrumentado el 21 de mayo de 2025 por el ministerial .

**B)** No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Reservas S.A., y , y como parte recurrida y . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la ahora recurrente fundamentada en el accidente de tránsito acaecido en fecha 6 de mayo de 2022, en la calle Luis F. Thomen, y calle , ensanche Quisqueya; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

**SCJ-PS-1976**
**Exp. núm.** 2 (2025-R0440697)
**Partes:** Seguros Reservas S.A., y vs. y .
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Inadmisible por monto (de oficio)
**Ponente:** o

de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 037-2023-SSEN-01183, en fecha 28 de diciembre de 2023, mediante la cual acogió en parte la demanda, condenó al señor , al pago de RD$220,000.00 a título indemnizatorio, más 0.5% por concepto de interés judicial compensatorio, y declaró oponible la sentencia a la entidad Seguros Reservas, S. A., hasta el límite de la cobertura de la póliza; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandante y de manera incidental por la parte demandada, al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00151 en fecha 11 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, que rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el principal, modificó el numeral segundo, en consecuencia, condenó al señor , al pago de la suma de RD$428,800.00 a favor de los señores y , más el 1.5% de interés compensatorio a partir de la notificación de la sentencia hasta se ejecución y confirmó la decisión en sus demás aspectos.

***En cuanto a la solicitud de desistimiento de recurso de casación* (2025-R0662936)**

2) Antes de examinar el fondo de este asunto, procede ponderar la solicitud de

**SCJ-PS-1976**
**Exp. núm.** 2 (2025-R0440697)
**Partes:** Seguros Reservas S.A., y vs. y .
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Inadmisible por monto (de oficio)
**Ponente:** o

desistimiento depositada por el Lcdo. , en representación de la parte recurrente, mediante instancia motivada de fecha 30 de junio de 2025, a través de la cual solicita lo siguiente: "*CUARTO: Que la presente declaración la hacemos libre y voluntariamente, por haberse dictado la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00151, la cual debe ser pagada por la aseguradora, es decir, SEGUROS RESERVAS, el asegurado y conductor ; QUINTO: Que, como consecuencia de lo antes indicado, otorgo formal recibo de Descargo y Finiquito Legal a favor de: A) la entidad aseguradora SEGUROS RESERVAS; B) al asegurado y conductor, , C) a cualquier otra persona civil y penalmente responsable, y de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese, especialmente que tenga que ver con los daños y perjuicios sufridos por los señores Y CARLOS MANOLO ENCARNACIÓN, que tenga su fundamento en el Acta de Tránsito No. Q202960-22, levantada por la Sección de Denuncia y Querella sobre accidente de Tránsito CAA PRINCIPAL;SEXTO: Las partes actuantes acuerdan que el presente documento permanecerá bajo la más estricta confidencialidad, comprometiendo su responsabilidad legal por cualquier divulgación intencional o que por descuido, torpeza o inobservancia pueda realizarse sobre el mismo, salvo el caso de solicitud de autoridad competente; SEPTIMO: EFECTOS DEL DESCARGO: El suscrito, otorga a la entidad aseguradora, SEGUROS RESERVAS, y al asegurado y conductor ; LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, prevista en las*

**SCJ-PS-1976**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0440697)
**Partes:** Seguros Reservas S.A., y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Inadmisible por monto (de oficio)
**Ponente:** [redacted]o

*disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, el suscrito autoriza a los tribunales que han resultado apoderados de la acción en indemnización perseguida por la suscrita, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenidos; asimismo ordena el levantamiento de todas las medidas trabadas, muy especialmente, embargos retentivos, conservatorios u oposición, que hubiesen sido trabadas a requerimiento de los señores* [redacted] *y CARLOS MANOLO ENCARNACIÓN SIERRA; OCTAVO: En virtud del descargo y desistimiento contenido en este acto, a favor de la entidad aseguradora, SEGUROS RESERVAS, y al asegurado y conductor,* [redacted]*, el suscrito declara que no tiene ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización indicada precedentemente, ni que se relacionen u originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acto, ni las que pudieren ser evacuadas en el futuro con relación a la supra indicada reclamación, demanda y acción en indemnización.*

3) Conforme al artículo 46 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente,

**SCJ-PS-1976**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0440697)
**Partes:** Seguros Reservas S.A., y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Inadmisible por monto (de oficio)
**Ponente:** [redacted]o

al artículo 47 de la citada ley establece: "El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...)".

4) Conviene destacar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado". Asimismo, es importante precisar que el artículo 2044 del Código Civil establece lo siguiente: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse". Este contrato deberá hacerse por escrito.

**SCJ-PS-1976**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0440697)
**Partes:** Seguros Reservas S.A., y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Inadmisible por monto (de oficio)
**Ponente:** [redacted]o

5) De cara al caso que nos ocupa, si bien consta depositado el acto de desistimiento expreso de la parte recurrida, otrora demandante original, conforme al mandato de la ley, se advierte que, en dicha instancia, en representación de esta parte, firmó la Lcda. [redacted], sin que haya sido aportado un poder de representación o contrato de cuota *litis*, con el fin de comprobar si el mandato *ad litem* otorgado a esta ante la alzada, en condición de abogada apoderada, era extensible a suscribir actos de esta naturaleza ante esta Corte de Casación. En ese tenor, se considera que el documento antes mencionado resulta insuficiente para homologar el presente acuerdo y ordenar el archivo del expediente, por lo que se rechaza la indicada solicitud, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

***En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación***

6) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

7) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin*

**SCJ-PS-1976**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0440697)
**Partes:** Seguros Reservas S.A., y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Inadmisible por monto (de oficio)
**Ponente:** [redacted]o

*perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...)* ***3)*** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo;* ***4)*** *Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

8) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

9) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 7 de mayo de 2025, el salario mínimo más alto para el sector

**SCJ-PS-1976**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0440697)
**Partes:** Seguros Reservas S.A., y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Inadmisible por monto (de oficio)
**Ponente:** [redacted]o

privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa con 00/100 (RD$27,988.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió en cuanto al fondo la demanda primigenia, en consecuencia, condenó a la hoy recurrente, otrora demandada original, al pago de la suma de RD$220,000.00 a título indemnizatorio, decisión que fue modificada por la corte, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$428,800.00. Conviene destacar, como situación procesal relevante, que ante esta sede únicamente recurrió la parte condenada, demandada original, lo que significa que el monto debatido en esta oportunidad es el fijado por la corte *a qua*, el cual será considerado para la admisibilidad de este recurso.

11) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada,

**SCJ-PS-1976**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0440697)
**Partes:** Seguros Reservas S.A., y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Inadmisible por monto (de oficio)
**Ponente:** [redacted]o

RD$428,800.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, incidental y de fondo del mismo.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 22, 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas S.A., y [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

**SCJ-PS-1976**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2025-R0440697)
**Partes:** Seguros Reservas S.A., y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Inadmisible por monto (de oficio)
**Ponente:** [redacted]o

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-2096**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0214762)
**Partes:** Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
**Materia:** Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
**Decisión:** Defecto/CASA con envío
**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.°, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Glenda Torres, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-000117, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado

**SCJ-PS-2096**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0214762)
**Partes:** Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
**Materia:** Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
**Decisión:** Defecto/CASA con envío
**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz

textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, presentado mediante acto núm. 437/2023 de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año 2023, a través de sus abogados constituidos y apoderados, contra la sentencia civil número 0322-2023-SCIV-00153 de fecha 20 de abril de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia y concerniente al estado de las personas.*

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 349/2024, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 10 de junio de 2024, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** El asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

**SCJ-PS-2096**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0214762)
**Partes:** Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
**Materia:** Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
**Decisión:** Defecto/CASA con envío
**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral (JCE) y como parte recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica que: **a)** a raíz de una demanda en nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos, interpuesta por la Junta Central Electoral (JCE) contra [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia núm. 0322-2023-SCIV-00153 de fecha 20 de abril de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda; **b)** el fallo indicado fue apelado por la parte demandante y la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia del primer juez; decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación.

***Sobre la incomparecencia de la parte recurrida***

**2)** Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la*

**SCJ-PS-2096**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0214762)
**Partes:** Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
**Materia:** Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
**Decisión:** Defecto/CASA con envío
**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz

*sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**3)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia*[1], *que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**4)** En ese sentido, figura depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de mayo de 2024 el memorial de defensa de [redacted]; sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial a los

[1] Énfasis de la Primera Sala.

abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que esta no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva del fallo. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

### *Medios de casación*

**5)** La parte recurrente pretende la casación con envió de la sentencia impugnada y para ello invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos aportados y hechos de la causa; **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de motivos.

### *Sobre el interés casacional del recurso*

**6)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *las decisiones definitivas sobre el fondo,*

**SCJ-PS-2096**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0214762)
**Partes:** Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
**Materia:** Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
**Decisión:** Defecto/CASA con envío
**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz

*dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

**7)** La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de acta de nacimiento y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de la evaluación del test de admisibilidad, en el entendido de que se presume su interés y se impone el examen directo del fondo.

***Valoración de los medios de casación invocados***

**8)** Dada la estrecha vinculación que presentan los medios de casación, procede conocerlos de forma conjunta. En ese sentido, la recurrente alega en el desarrollo de sus medios que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos cuando estableció que no podía anular el acta de nacimiento de la parte recurrida debido a que le corresponde la nacionalidad dominicana por ser hija de un dominicano, lo cual no está ni fue objeto de discusión, ya que lo que se impugna es que en toda acta de nacimiento tiene que existir una madre legal debidamente identificada, y en el caso que nos ocupa esto no sucede, pues la supuesta madre es [redacted]

**SCJ-PS-2096**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0214762)
**Partes:** Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
**Materia:** Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
**Decisión:** Defecto/CASA con envío
**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Eugenio ([redacted]), portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], siendo estos datos falsos, situación que fue ignorada por la corte.

**9)** La parte recurrente, invoca también que, contrario a lo retenido por la corte *a qua* no existen violaciones a los derechos fundamentales de la parte recurrida, ya que la madre de esta ha gestado un fraude registral en su identidad, al haber sido declara como dominicana por su cuñado [redacted]. Que mantener una identidad materna basada en fraude, admitida incluso por la propia recurrida afecta el principio de legalidad.

**10)** La parte recurrente sostiene, además, que con su actuar la corte *a qua* tergiversó el artículo 39 de la Constitución al suponer que en caso de anular dicha acta vulneraría el principio de igualdad, ignorando que toda persona inscrita en el registro civil debe cumplir con el requisito de identificar claramente a su madre. Que, al eximir a la recurrida de esta obligación, la corte generó un privilegio contrario a la Constitución. Finalmente, se critica que la alzada erró en su motivación cuando rechazó el recurso de apelación, pues ante ella fue depositado un informe de inspectoría que demostraba los hechos, el cual fue además corroborado por la propia parte recurrida. Añade que la derogada Ley núm. 659-44 le permite cuestionar por todas las vías posibles las declaraciones tardías de nacimiento, tal como se evidencia de su artículo 31. Que, en ese sentido, la sentencia impugnada deviene en una ausencia total de motivos, al

**SCJ-PS-2096**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0214762)
**Partes:** Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
**Materia:** Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
**Decisión:** Defecto/CASA con envío
**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz

desnaturalizar los documentos y hechos en este sentido.

**11)** La decisión impugnada en cuanto a lo cuestionado en esta oportunidad contiene los siguientes motivos:

> *(…) 13. Se ha podido observar que, la parte recurrente en su recurso, entre otras cosas expresa que, "si bien es cierto que por los documentos aportados y confirmados en el Sistema Automatizado Parte de la Junta la Central Electoral, se puede evidenciar real y efectivamente que el señor* [redacted]*, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, es dominicano, y figura como padre de la inscrita* [redacted]*, de lo cual no existe ninguna duda razonable, no menos cierto es, que los datos de la madre de la inscrita que figuran en el acta están viciados de falsedad, no corresponde con la realidad, por lo que una ilegalidad no puede generar jamás una legalidad. En esas atenciones, en virtud de los documentos aportados y confirmados en el Sistema Automatizado de la Junta Central Electoral, no cabe dudas que, real y efectivamente el señor* [redacted]*, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, es dominicano, quien figura como padre de la inscrita* [redacted]*, en el acta de nacimiento, marcada con el No. 000009, folio No. 0009, libro No. 00001, del año 2004, en la Oficialía del Estado Civil de la* [redacted]*cunscripción Bohechío, es dominicano; en esas atenciones el artículo 18 de la Constitución establece, que "Son dominicanas y dominicanos: 1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicano". Así las cosas, con relación a la investigación realizada por la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral, donde según la misma, fue instrumentada con datos falsos, en razón de que la madre utilizó documentos falsos, por lo que esta Corte es de criterio que, mientras no sea declarada la falsedad de dicha acta, el informe realizado por la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral, por sí solo no es suficiente para anular el acta de nacimiento en cuestión, siendo necesario que se complemente con otros elementos de juicio que, aunado a dicho informe, podrían sustentar las pretensiones de la parte recurrente, por lo que procede rechazar estas pretensiones por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal.*

**SCJ-PS-2096**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0214762)
**Partes:** Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
**Materia:** Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
**Decisión:** Defecto/CASA con envío
**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz

**12)** De los motivos transcritos se desprende que la corte *a qua* rechazó la demanda en nulidad de acta de nacimiento de la que estaba apoderada, esencialmente por lo siguiente: ***(a)*** que la Junta Central Electoral (JCE) no demostró que las declaraciones contenidas en el acta de nacimiento fueran falsas, basando su demanda únicamente en un informe que por sí solo no es suficiente para anular el acta de nacimiento en cuestión, siendo necesario que se complemente con otros elementos de juicio que, aunado a dicho informe, podrían sustentar las pretensiones de la parte recurrente, y ***(b)*** porque la demandada como hija de un ciudadano dominicano tiene derecho a la nacionalidad dominicana.

**13)** Del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada valoró para tomar su decisión, esencialmente, los siguientes documentos:

**a)** Extracto de acta de nacimiento correspondiente a [redacted].

**b)** Fotocopia de Maestros de Cedulados núms. [redacted] y [redacted], a nombre de [redacted] y [redacted].

**c)** Fotocopia del informe emito en fecha 1 de octubre de 2021 por la Dirección Nacional de la de Inspectoría Junta Central Electoral (JCE), realizado por la Lcda. [redacted], con motivo de una solicitud de declaración tardía de nacimiento de Yeliz Reyes -que figura en los anexos depositados en ocasión del

**SCJ-PS-2096**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0214762)
**Partes:** Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
**Materia:** Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
**Decisión:** Defecto/CASA con envío
**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz

expediente abierto en casación y cuya desnaturalización se invoca- a raíz del cual el [redacted] de la [redacted]cunscripción de Baní solicitó verificar los datos de los supuestos padres y el vínculo biológico de [redacted] registrada en el libro de registro de nacimiento tardío núm. 1, folio y acta núm. 115, año 2006, de la Oficialía del Estado Civil de Bohechío, donde la referida inspectora pudo comprobar lo siguiente:

> *a raíz de las entrevistas realizadas a [redacted] (madre de la parte recurrida), [redacted] (hermana de [redacted]), [redacted] (madre de [redacted]), Grecia y Rhina [redacted] (supuestas hermanas de María), que quienes figuran como padres de [redacted] (madre de la parte recurrida), no son sus padres biológicos, la señora [redacted], es su hermana y en la entrevista a García y Rhina, ambas apellidos [redacted], dijeron que ella no es hija de [redacted] (supuesto padre) y que tampoco de su tío Bienvenido, que no tenía ningún vínculo biológico con ellas. comprobó que [redacted] (madre de la recurrida) obtuvo acta de nacimiento con documentos falsos, pues según derivó de dichas entrevistar [redacted] es de nacionalidad haitiana y no así dominicana como declaró ante los oficiales públicos de este país.*

**14)** La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a

**SCJ-PS-2096**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0214762)
**Partes:** Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
**Materia:** Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
**Decisión:** Defecto/CASA con envío
**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[2], vicio que ha sido invocado con relación a las pruebas ponderadas por la alzada y las cuales fueron descritas precedente.

**15)** En cuanto a la fuerza probatoria del informe de la Dirección Nacional de Inspectoría de fecha 1 de octubre de 2021, realizado por la Lcda. [redacted], Inspectora de la Junta Central Electoral (JCE), es importante destacar -de forma referencial- que la parte final del artículo 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil –vigente al momento de los hechos de este caso-, que regula los registros y las actas de defunción, faculta a la Junta Central Electoral (JCE) a impugnar, por todos los medios de derecho, las declaraciones tardías en las que no se haya seguido el procedimiento correspondiente[3].

**16)** En ese contexto, la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. núm. 659, del 17 de julio de

[2] SCJ-PS-24-1790, 28 agosto 2024. BJ. 1365; SCJ-PS-25-1273 y SCJ-PS-25-1274, 30 de junio de 2025. Boletín judicial inédito.
3 Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces Que las actas relativas a declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese seguido el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, dejando su sinceridad a la valoración discrecional de los jueces.

**SCJ-PS-2096**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0214762)
**Partes:** Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
**Materia:** Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
**Decisión:** Defecto/CASA con envío
**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1944, sobre Actos del Estado Civil, en su artículo 15 establece lo siguiente: *La Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones.* En relación con las atribuciones de la Junta Central Electoral, la normativa legal establece en su artículo 16 que corresponde a dicho órgano, en lo relativo al Registro Civil a través del Pleno, las funciones las siguientes*: … 3) Custodiar el Registro Civil del estado civil de las personas; 4) Dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas...*

**17)** El artículo 23 que la referida Ley núm. 4-23, además señala que: *La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral, encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas, a través de las dependencias que forman parte del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil, (…).* En cuanto a la composición de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, el artículo 24 de la ley de que se trata, señala que: *estará a cargo de un director o directora, nombrado (a) por el Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo indispensable para su designación la previa consulta con los partidos políticos.*

**18)** Según el artículo 25 de la Ley núm. 4-23, son atribuciones del director o la directora nacional de Registro del Estado Civil las siguientes: *1) Velar por la buena*

**SCJ-PS-2096**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0214762)
**Partes:** Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
**Materia:** Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
**Decisión:** Defecto/CASA con envío
**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz

*marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil. Tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; 2) Supervisar los procesos y servicios de todas las dependencias del Registro del Estado Civil; 3) Investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos*[4]*; (…).*

**19)** En lo que respecta al valor probatorio del informe emitido por la Dirección Nacional de Inspectoría, de fecha 1 de octubre de 2021, suscrito por la licenciada [redacted], Inspectora de la Junta Central Electoral (JCE), esta Corte de Casación ha juzgado[5] que, conforme a la interpretación sistemática de los textos legales antes transcritos, dicho informe constituye prueba suficiente para fundamentar una demanda que pretenda la nulidad de un acta de nacimiento, como ocurre en la especie.

**20)** Lo anterior se debe a que la JCE, como organismo rector del Registro Civil, tiene el mandato legal de supervisar y garantizar la integridad de las actas del Estado Civil. Esto incluye la autoridad para realizar inspecciones de lugar, emitir informes técnicos y promover la nulidad de registros que hayan sido efectuados de manera irregular,

[4] Énfasis de la Primera Sala.
[5] SCJ-PS-24-1790, 28 agosto 2024. BJ. 1365; SCJ-PS-25-1273 y SCJ-PS-25-1274, 30 de junio de 2025. Boletín judicial inédito.

**SCJ-PS-2096**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0214762)
**Partes:** Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
**Materia:** Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
**Decisión:** Defecto/CASA con envío
**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fraudulenta o en violación a las normativas aplicables. Sus actuaciones no solo son legítimas, sino necesarias para garantizar la integridad del Registro Civil, proteger los derechos de las personas y mantener el orden jurídico y social; de manera que no resulta necesario —como erróneamente sostuvo la corte *a qua* en la decisión impugnada— que el referido informe se complemente con otros elementos de juicio para acreditar su eficacia probatoria.

**21)** En cuanto a la denuncia la parte recurrente, de que la corte *a qua* volvió a desnaturalizar los hechos cuando indicó en la decisión cuestionada que no podía anularse el acta de nacimiento de la recurrida por corresponderle la nacionalidad dominicana al ser hija de un dominicano, aspecto que no constituía ni formó parte del objeto de discusión en el proceso. Al respecto, la sentencia impugnada da cuenta, que ciertamente la alzada citó expresamente el artículo 18 de la Constitución, que establece: "Son dominicanas y dominicanos los hijos de madre o padre dominicano". Asimismo, reiteró en varias ocasiones que [redacted] es dominicano y figura como padre de la recurrida en el acta de nacimiento cuya nulidad se pretendía.

**22)** En tal virtud, es importante precisar que, según se desprende de los motivos de la decisión cuestionada el objeto principal del debate planteado por la JCE no se centró en la nacionalidad de la recurrida, sino en la presunta falsedad de los datos consignados en su acta de nacimiento relativos a la identidad de su madre.

**SCJ-PS-2096**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0214762)
**Partes:** Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
**Materia:** Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
**Decisión:** Defecto/CASA con envío
**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz

**23)** En efecto, da cuenta la sentencia impugnada que la hoy recurrente por medio de su informe intentó demostrar ante la corte que la madre de la demandada posee datos falsos en su acta nacimiento, informe que ha sido depositado ante esta jurisdicción y que contiene las constataciones de falsedad que hizo la JCE, como se describe en el considerando 13) literal c) de esta decisión. A juicio de esta Sala, las referidas comprobaciones que hizo la JCE, en el uso de su competencia, no pueden ser ignoradas.

**24)** En ese orden de ideas, es importante resaltar que, en el caso concreto, no se trataría de una nulidad absoluta, sino de una nulidad que afecta específicamente los datos relativos a la madre consignados en el documento. Esta distinción es fundamental para delimitar las consecuencias jurídicas y las acciones correctivas que deben adoptarse. En este contexto, resulta crucial diferenciar entre los conceptos de nulidad absoluta y nulidad relativa en relación con el acto jurídico en cuestión.

**25)** La nulidad absoluta se reserva para aquellos casos en los que se transgreden normas de orden público esenciales que afectan el fondo del acto. Mientras que la nulidad relativa se aplica a situaciones en las que las irregularidades afectan aspectos formales o específicos, sin invalidar el acto en su totalidad[6]. Aquí, los vicios identificados están circunscritos a la falsedad de los datos relativos a la madre, lo que

[6] Ibidem.

**SCJ-PS-2096**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0214762)
**Partes:** Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
**Materia:** Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
**Decisión:** Defecto/CASA con envío
**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz

no afecta el derecho del registrado a ser reconocida como hija de un dominicano, ni su derecho a la nacionalidad dominicana.

**26)** En hilo con lo anterior, en el caso particular, los efectos que produciría tal nulidad, es la rectificación del acta de nacimiento de la recurrida con el propósito de corregir los datos relativos a su madre, para reflejar con fidelidad su identidad real, es decir, que la recurrida es hija de un dominicano y que su madre es extranjera, conforme a las pruebas aportadas y las investigaciones realizadas. Esta corrección no solo garantiza la veracidad de los registros públicos, sino que también protege el principio de legalidad y la confianza en el sistema de registro civil.

**27)** Es importante destacar que la rectificación no elimina ni menoscaba el derecho de los hijos a ser reconocidos como descendientes de un ciudadano dominicano, lo cual le otorga la nacionalidad dominicana, conforme al artículo 18.1 de la Carta Magna. En ese tenor, cualquier consecuencia jurídica derivada de esta acción debe ser entendida como parte del proceso necesario para salvaguardar la integridad del sistema registral, priorizando siempre la verdad material.

**28)** En armonía con los motivos precedentemente expuestos, esta sala ha comprobado que la corte incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, al decidir en la forma en que lo hizo, por lo que procede casar con envío el fallo impugnado y, en virtud del

**SCJ-PS-2096**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0214762)
**Partes:** Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
**Materia:** Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
**Decisión:** Defecto/CASA con envío
**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz

artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, enviar el asunto ante un tribunal del mismo grado, para que conozca nuevamente el recurso de apelación de que se trata.

**29)** Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 7, 11, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil; artículo 15, 23 y 25 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO de la recurrida [redacted], por los motivos antes expuesto.

**SCJ-PS-2096**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0214762)
**Partes:** Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
**Materia:** Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
**Decisión:** Defecto/CASA con envío
**Ponente:** Mag. Pilar Jiménez Ortiz

**SEGUNDO:** CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-000117, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de agosto de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO**: Compensa el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*